



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°155-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número veinte de las diez horas diez minutos del dos de junio de dos mil veinte.-

Recurso de apelación presentado por **XXXX** portadora de la cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-REA-M-157-2020 de las 09:31 horas del 04 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución 136 acordada en sesión ordinaria 005-2020 de las 07:00 horas del 15 de enero de 2020, recomendó el otorgamiento de la revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531, dispuso un tiempo de servicio de 449 cuotas al 11 de agosto de 2019, de las cuales 39 cuotas son bonificables, que equivalen a un porcentaje por postergación de 14.50% por el exceso laborado de 4 años y 1 mes; estableció el promedio salarial de los últimos 5 años en la suma de ¢634.639,02 y fijó una mensualidad jubilatoria por un monto de ¢599.734,00, incluida la postergación de su retiro; todo con rige al 12 de agosto de 2019.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REA-M-157-2020 de las 09:31 horas del 04 de marzo de 2020, otorgó la revisión del beneficio jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531. Acreditó 439 cuotas al 11 de agosto de 2019, de las cuales 39 cuotas son bonificables equivalentes al porcentaje de postergación de 10,248% por el exceso laborado 3 años y 3 meses; dispuso el promedio salarial de los últimos 5 años en la suma de ¢634.639,02 y una mensualidad jubilatoria de ¢572.749,00 incluida la postergación de su retiro, con rige al 12 de agosto de 2019”.

III.- El 13 de abril de 2020 el señor XXXX presentó escrito de apelación contra la resolución DNP-REA-M-157-2020 de la Dirección de Pensiones, por diferencia de criterio. ver documento número 67.

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, toda vez que la Junta de Pensiones dispone para el sector educativo un tiempo 449 cuotas al 11 de agosto de 2019, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, a esa misma fecha, acredita 10 cuotas menos, al fijarlas en 439 cuotas.

III.- Revisado los autos se observa que la Dirección de Pensiones inicia con el tiempo de la resolución DNP-OA-M-2040-2019 de las 17:30 horas del 24 de julio de 2019 de 435 cuotas al 31 de marzo del 2019 laboradas en el INA, la cual aprobó en su totalidad la resolución 2893 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. De modo que, para la presente revisión a esas 435 cuotas, le adiciona 4 cuota del 2019 (abril a julio), para un total de 439 cuotas tal como se observa en documento 64. Mientras que la Junta de Pensiones realiza un nuevo tiempo de servicio con 449 cuotas al 11 de agosto del 2019, según consta en documento 59.

Se observa que, la diferencia en el tiempo de servicio se origina, por cuanto la Dirección mantiene el reconocimiento del tiempo de servicio y las bonificaciones por ley 6997 de los años 1989 y 1990. Además, otra diferencia en el tiempo de servicio se genera en cuanto al cómputo del mes de agosto del año 2019, según hojas de cálculo de tiempo de servicio visibles en documentos 59 y 64. Asimismo se observa un error en el año 1987 contabilizado por ambas instancias y respecto del cálculo de tiempo servido al tercer corte.

Por otro lado, se observa discrepancia entre ambas instancias, en cuanto al cómputo del mes de agosto del año 2019, según hojas de cálculo de tiempo de servicio visibles en documentos 59 y 64.

a).- En cuanto al año 1987

Respecto al año **1987** ambas instancias disponen el reconocimiento del tiempo de servicio considerando 6 meses (julio a diciembre), según certificación del INA visible en documento 12.

Sin embargo. las instancias precedentes equivocan el cálculo al contabilizar el mes de diciembre, siendo este un periodo vacacional que requiere para su reconocimiento el ejercicio completo de funciones, según lo dispone el artículo 32 de la Ley 2248, particular que en este caso no se presenta, de ahí que el cálculo correcto es **5 meses** (julio a noviembre).

Para **el año 2019** con base en la certificación de INA documento 51, la Junta de Pensiones computa 8 meses (de enero a agosto); mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 7 meses de (de enero y julio).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones se equivoca al realizar el cálculo del tiempo de servicio del mes de agosto del año 2019, por cuanto redondea la fracción de 11 días a una cuota; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones excluye esos 11 días de agosto. En este sentido, lo correcto es computar la fracción de días dentro del tiempo de servicio sea **7 meses 11 días** para el año 2019 (de enero a julio y 11 días de agosto); lo anterior por cuanto consta en documento 38 del expediente digital que el peticionario se acoge a su pensión el 12 de agosto del 2019.

b)-. Sobre los subsidios por incapacidad de los años 1989 y 1990:

La Junta de Pensiones realiza un nuevo tiempo de servicio y lo incrementa en los meses de octubre y noviembre de 1989 y de marzo a junio de 1990, por cuanto en la certificación visible a documento 57, se indica que el gestionante se encontraba incapacitado; de manera que en 1989 otorga 10 meses y 19 días y en 1990 el año completo. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones arrastra el tiempo que había dispuesto en la resolución DNP-OA-M-2040-2019 manteniendo lo dispuesto en el año 1989 que había otorgado 8 meses y 19 días y en 1990 que detalló 6 meses y 10 días.

Las diferencias en cuanto al cómputo de tiempo de servicio devienen de periodos en los cuales el gestionante no devengó salario, sino un subsidio por enfermedad, mismo que está detallado en la certificación de INA visible en documento 12 y 58 del expediente. En lo pertinente cabe indicar que, al peticionario se le cancelaron rubros salariales por concepto de subsidio por enfermedad, por haber estado incapacitado del 20 de setiembre del 1989, hasta el 1 de julio del 1990, información que consta en certificación del INA visible a documento 12.

Por tanto, resulta procedente contabilizar más tiempo de servicio a los años 1989 y 1990, tal como lo dispuso la Junta de Pensiones, pues en lo referente este Tribunal ha sido reiterativo al indicar sus resoluciones que los pagos por incapacidad o subsidio por enfermedad si bien suspenden temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor.

En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente:

“artículo 2: (...)

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”

Artículo 30 del Código de Trabajo:

“(...



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”.

En lo referente el numeral 38 de la ley 7531 expone lo siguiente:

“Artículo 38: Subsidios sustitutos del salario

En caso de que el funcionario este devengado prestaciones por incapacidad laboral transitoria, tendrá derecho a que esas cotizaciones se le consideren tanto para calcular el salario de referencia como para determinar el número de cuotas pagadas, siempre y cuando continúe cotizando para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Para los efectos del párrafo anterior son prestaciones por incapacidad laboral transitoria las otorgadas:

- a) Por el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social*
- b) Por el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- c) Por el seguro de accidentes de tránsito administrado por el Instituto Nacional de Seguros*
- d) De conformidad con los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Carrera Docente mientras estuvieron vigentes.*

Bajo estos parámetros se deben contabilizar los meses de octubre y noviembre de 1989, y de marzo a junio de 1990, pues pese a que se indica un monto cancelado por subsidio de Enfermedad, la Junta de Pensiones, se realizó el cobro de la deuda correspondiente para cada uno de los meses de esos años, según la información detallada por el INA en documento número 12.

c.- En cuanto al artículo 32 en el Instituto Nacional de Aprendizaje

Ambas instancias contabilizan un total 8 meses y 23 días de bonificaciones por artículo 32, sea 2 meses y 23 días por los eneros laborados, y 6 meses por funciones administrativas de 1988, 1991 a 1992.

De las bonificaciones por artículo 32, cabe recordar que es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones

Ahora bien, el Reglamento Autónomo del Instituto Nacional de Aprendizaje, en el Capítulo VI artículo 25, establece lo siguiente:

Artículo 25-Derecho de vacaciones anuales: Los (as) servidores (as) tendrán el siguiente derecho de vacaciones:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a. De 15 días hábiles, si han prestado servicios durante 50 semanas.
- b. De 20 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 6 años.
- c. De 26 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 11 años.
- d. De 30 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 16 años...”

El artículo 30 establece lo siguiente:

“Artículo 30- Fijación de la fecha de disfrute: En coordinación con la Unidad de Recursos Humanos, el respectivo jefe inmediato señalará la época en que los servidores disfrutarán sus vacaciones...”

En el caso concreto, siendo que el petente ingresó a laborar al INA el 1 de julio de 1987 Y ha ocupado los puestos administrativos, propiamente de Técnico de Apoyo 1B; de conformidad con el supra citado Reglamento, podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento y no estrictamente en el mes de enero, por lo que no es procedente el reconocimiento de 2 meses y 23 días como bonificación del artículo 32, por los eneros laborados de 1988, 1991 a 1992. Lo que si procede es el reconocimiento de 6 meses de bonificación por artículo 32 por labores administrativas del año 1988, 1991 a 1992.

d).- En cuanto a las bonificaciones de Ley 6997

Este Tribunal observa que la Junta de Pensiones al momento de realizar el cálculo, acredita por Ley 6997 un tiempo de 2 años y 4 meses al primer corte por los años de 1987 a 1992 y 1 año y 7 meses al segundo corte por los años de 1993 a 1996. En razón de que acredita mayor bonificación por los 1989 y 1990, que no habían sido otorgados en el derecho original, ya que los mismos presentaban en los meses de octubre y noviembre de 1989 y de marzo a noviembre de 1990, un subsidio por incapacidad. Mientras que la Dirección de Pensiones mantiene la bonificación otorgada en el derecho original en virtud que en esta revisión arrastra el tiempo de servicio y adiciona el tiempo restante, conservando los 2 años y 2 meses al primer corte y 1 año y 7 meses al segundo corte, que había bonificado originalmente.

Ahora bien, a pesar de lo expuesto, este Tribunal considera que no es procedente otorgar bonificación por esos años, en razón de que en este caso la zona incomoda e insalubre está certificada por el INA. Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha manifestado que el ente competente para certificar la zona incomoda e insalubre es el Ministerio de Educación Pública, siendo de esta forma, que el recurrente debe aportar la certificación correspondiente donde precise el lugar exacto del centro educativo y los porcentaje por zona incomoda e insalubre de la institución, de conformidad con el Listado de zonaje y calificación porcentual por incomodidad por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

distritos y cantones administrativos e instituciones que administra el Ministerio de Educación Pública, quien en todo caso es el ente competente al que le corresponde certificar ese elemento de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de la Administración, por lo que será en una futura revisión que se podrá acreditar el mismo cuando se aporte prueba idónea certificada por el ente ministerial correspondiente. En consecuencia, en esta revisión no se reconocerá bonificaciones por zona incomoda.

e) Del cálculo de tiempo de servicio al tercer corte

Según documento 59 se observa que la Junta de Pensiones traslada el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 14 años 9 meses y 12 días como 177 cuotas al 31 de diciembre de 1996, en virtud de que equipara los 12 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. Por su parte la Dirección de Pensiones a documento 26 se observa que traslada el tiempo del segundo corte a cuotas y consignan 14 años y 22 días al 31 de diciembre de 1996 como 168, omitiendo el cómputo de los 22 días. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas.

IV.- Con base en los acápites anteriores, concluye este Tribunal que, el tiempo de servicio correcto es de 32 años y 11 meses al 11 de agosto del 2019, cuyo desglose es:

- 6 años, 7 meses y 7 días al 18 de mayo de 1993; que incluyen 6 años 1 mes y 7 días en el INA, y 6 meses de bonificaciones por artículo 32.
- 10 años, 3 meses y 19 días al 31 de diciembre de 1996; se adicionan 3 años 7 meses y 12 días de labores en el INA.
- Y 32 años y 11 meses al 11 de agosto del 2019, al adicionar 22 años, 7 meses y 11 días en el INA, tiempo que equivale al aporte de **395 cuotas**.

Véase que en este caso el tiempo de servicio correcto que genera el cómputo que es de **32 años y 11 meses al 11 de agosto del 2019**, equivalente al aporte de 395 cuotas; lo que implicaría un resultado inferior al reconocido en la resolución apelada que lo dispuso en 439 cuotas, con un porcentaje de 10.248% de postergación de su retiro por 3 años y 3 meses (39 cuotas bonificables), por lo que está se encuentra en el disfrute de una pensión con mejor derecho.

No obstante, bajo el presupuesto de no realizar reforma en perjuicio del administrado se debe mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones que otorga una revisión visiblemente superior al que por derecho le correspondía. Por la anterior razón, este Tribunal no hará referencia a los restantes puntos objetos de esta apelación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso planteado. Se confirma la resolución DNP-REA-M-157-2020 de las 09:31 horas del 04 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-REA-M-157-2020 de las 09:31 horas del 04 de marzo de 2020, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF